

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 15 ABR 2021

**REF.- PETICIÓN DE PORCIÓN CONYUGAL.
No.11001-31-10-022-2017-00423-00**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandante LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO.

1. Antecedentes.

- i. En audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2019 se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual la parte demandante interpuso el recurso de alzada.
- ii. Con fecha 29 de noviembre de 2019 se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Lina Marcela Zuluaga Ocampo, y enviado al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia. (folio 71, cuad. No. 3)
- iii. En atención a lo resuelto en providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia dispuso la vinculación al proceso de los legatarios Sra. ANA HILDA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ y la FUNDACIÓN INSTITUTO LIBERTAD Y PROGRESO ILP, en calidad de litisconsortes necesarios.
- iv. En providencia calendada 29 de septiembre de 2020, se tuvo en cuenta que los legatarios vinculados se notificaron legalmente y contestaron la demanda oportunamente a través de apoderados judiciales.
- v. Con auto de fecha 17 de noviembre de 2020 se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., el día 12 de marzo de 2021.
- vi. En desarrollo de la audiencia señalada se practicaron las pruebas decretadas y las solicitadas por las partes, y se convalidaron las ya practicadas y se profirió decisión de fondo, contra la cual el vocero judicial de la demandante interpuso recurso de apelación.
- vii. Mediante escrito enviado al correo institucional del Juzgado el 17 de marzo de 2021, el apoderado de la señora Lina Marcela Zuluaga Ocampo propuso incidente de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 134 del C.G.P., invocando como causal la contemplada en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P.

2. Del incidente de nulidad

Argumenta el incidentante que *"en sentencia del pasado 12 de marzo de 2021, la parte legataria Institución Libertad y Progreso ILP, convocada como Litis consorte necesario por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que asistiere al proceso y la cual fue debidamente notificada y representada por su apoderado, quien señaló no poder asistir la representante legal señora KATHERINE VALLEJO, por encontrarse su señora madre enferma y para lo cual el señor Juez, señaló que tenía el término legal para allegar la correspondiente excusa"*.

De igual forma, señaló que *"(...) no se podía dictar sentencia que resolviera la situación procesal de los legatarios ANA HILDA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ y el Instituto Libertad y Progreso ILP, con representación de la señora KATHERINA VALLEJO, por cuanto al quedar pendiente, pero los efectos procesales de la parte que no asiste y a quien se le dio por parte del despacho los tres (3) días para allegarla conforme al artículo 372 del Código General del Proceso, no se podía dictar la sentencia como se dict[ó], toda vez que la parte si justifica, debe asistir nuevamente al interrogatorio de parte para que lo absuelva"*.

Finalmente, concluyó el togado que *"(...) es evidente la nulidad conforme al artículo 133 numeral quinto, cuando se omiten la oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la pr[á]ctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*.

Con base en lo anterior, solicitó *"(...) decretarse la nulidad proferida por el despacho el pasado 12 de marzo de 2021, que resolvió de la no existencia de la sociedad marital, que vinculó a las dos partes legatarias y le surtía efecto a las mismas"*.

3. Del Traslado del incidente.

Venció en silencio.

4. Consideraciones del Despacho.

La institución de las nulidades procesales ostenta marcada afinidad con el principio de convalidación, de suerte que está orientada a subsanar los vicios de los actos procesales sea por el transcurso del tiempo, por voluntad de las partes o por una decisión judicial.

Tal es el caso del inciso 1º del art. 134 del Código General del Proceso, disposición en que se fundó el presente trámite incidental y que es del siguiente tenor: *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella"*.

A su vez, el inciso 4º del artículo 135 ibídem prevé: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o quien carezca de legitimación"*. (el subrayado es fuera del texto)

Se infiere del anterior derrotero que emitida la sentencia correspondiente, sólo es posible efectuar la petición nulitiva con fundamento en hechos posteriores a la misma. Lo contrario, deviene en su negativa, o, incluso en su rechazo inmediato.

De cara al sub-judice, advierte el Despacho que la última actuación de las presentes diligencias corresponde a la audiencia celebrada el pasado 12 de marzo de 2021, en la cual ante la ausencia de la señora Katherine Vallejo Castañeda, representante legal del Instituto Libertad y Progreso ILP, este Juzgador hizo las prevenciones dispuestas en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 ibídem, y continuó con la diligencia hasta proferir la sentencia correspondiente.

Ahora bien, funda el presente trámite incidental el apoderado de la señora Zuluaga Ocampo en el hecho que el juzgador profirió sentencia, sin contar con la justificación que por su ausencia debía presentar la señora Katherine Vallejo; no obstante, esta irregularidad del proceso no fue alegada por el togado en desarrollo de la audiencia señalada, y después de ocurrida continuó actuando en el proceso sin proponerla.

De otro lado, en los términos del inciso 4º del art. 135 ibídem, se constata que el incidentante propone la solicitud de nulidad después de saneada la misma, la cual tuvo su origen en su silencio en la audiencia señalada y que hoy propone como incidente de nulidad.

Por consiguiente, la causal de nulidad invocada no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) de Familia de la ciudad de Bogotá.

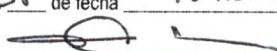
RESUELVE

DECLARAR INFUNDADA la causal invocada en el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la señora LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

FLB.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. 38	de fecha 16 ABR 2021
	
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	